

RESOLUCIÓN No. 02043

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2014ER193118 de 20 de noviembre de 2014, la sociedad denominada Virrey Solís I.P.S. S.A. identificada con Nit. 800003765-1 representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1530389 ubicado en la carrera 67 No. 4G-68 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que la mencionada sociedad, a través del radicado referido, aportó los documentos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 para obtener permiso de vertimientos así:

1. Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, firmado por el representante legal de la sociedad, el mismo no está diligenciado correctamente.
2. Razón social, dirección e identificación del solicitante.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Folio de matrícula inmobiliaria actualizado, autorización por parte de la señora Irene Espinosa Robles para llevar a cabo el trámite.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
9. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
10. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

RESOLUCIÓN No. 02043

11. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
12. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
13. Concepto sobre el uso del suelo.
14. Autoliquidación y constancia de pago por servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que una vez realizada la revisión de los documentos aportados por la sociedad solicitante, esta Subdirección requirió al señor Henry Alberto Riveros, en su calidad de representante legal de Virrey Solis IPS – Sede Américas UBC, a través del radicado No. 2015EE136348 de 27 de julio de 2015, para que allegara lo siguiente: 1. Formulario Único nacional de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado. 2. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece, para lo cual debe anexar copia del recibo de acueducto y alcantarillado de Bogotá. 3. Características de las actividades que generan el vertimiento. 4. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas. Incluyendo plano de redes hidrosanitarias a una escala adecuada en donde se evidencie claramente con convenciones y/o colores: redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y agua lluvia, cajas de inspección y aforo, sistemas de tratamiento y lugar de conexión al sistema público de alcantarillado. 5. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

Que conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, se le dio a Virrey Solis I.P.S.- Sede Américas UBC, un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la citada información.

Que revisado el expediente SDA-05-2016-793, se evidenció el oficio con radicado No. 2015EE136348 dirigido a la dirección Carrera 67 No. 4G-68, con sello de recibido de Virrey Solis I.P.S. S.A., Dirección Administrativa, de fecha 12 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que la sociedad interesada en obtener el permiso de vertimientos, a la fecha no ha remitido documentación alguna, ni tampoco se evidencia que haya solicitado la prórroga correspondiente para el cumplimiento del requerimiento realizado por medio del radicado No. 2015EE136348 de 27 de julio de 2015.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado No. 2014ER193118 de 20 de noviembre de 2014 y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

RESOLUCIÓN No. 02043

Que es importante resaltar que al momento de presentar la solicitud por parte de Virrey Solis I.P.S. S.A.- Sede Américas UBC, se encontraba vigente el título II de la Ley 1437 de 2011, en el cual se regulaba el Derecho de Petición, sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 818 de 2011, declaró inexequibles los artículos contenidos en dicho título de la Ley en cita, y quedaron diferidos los efectos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Ley 1755 de 2015, aplicable en la actualidad, y en la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en concordancia con el artículo 17 del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que la petición está incompleta y que la interesada hizo caso omiso al requerimiento efectuado, toda vez que ha transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que la sociedad solicitante ha desistido de su petición.

Que dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 17 del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

RESOLUCIÓN No. 02043

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto)”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la

RESOLUCIÓN No. 02043

de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 2. de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *"2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado mediante radicado No. 2014ER193118 de 20 de noviembre 2014, presentado por la sociedad denominada VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A. identificada con Nit.800003765-1 representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1530389 ubicado en la carrera 67 No. 4G-68 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el expediente No. SDA-05-2016-793, sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el párrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A., identificada con Nit.800003765-1, a través de su representante legal señor Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02043

No.79.410.691, o a quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 4G-68 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, PBX 4473535. De conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
DEPENDENCIA

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO
GARZÓN

C.C: 52816639

T.P: 150764

CPS: CONTRATO
20171151 DE
2017

FECHA EJECUCION:

17/07/2017

Revisó:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO
ROJAS

C.C: 1049604339

T.P:

CPS: CONTRATO
20171193 DE
2017

FECHA EJECUCION:

18/07/2017

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20170880 DE
2017

FECHA EJECUCION:

24/08/2017

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20170880 DE
2017

FECHA EJECUCION

24/08/2017

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02043

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/08/2017

Aprobó y firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 25/08/2017

SDA-05-2016-793